

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que a través de la queja SCQ-132-0389-2024 del 23 de febrero 2024, denuncian vertimientos al embalse Peñol-Guatapé, específicamente en el establecimiento MALL AGUAS ABIERTAS,

que a través de Auto AU-00873-2024 del 1 de abril de 2024, se REQUERIR a los dueños del establecimiento **Aguas Abiertas** para que se acerque inmediatamente a la oficina de Licencias Ambientales ubicada en la sede principal de Cornare, en el municipio de Santuario e inicie el trámite de Licenciamiento ambiental.

Que el 28 de octubre de 2025, se realizó visita técnica de control y seguimiento, de la que se generó el Informe Técnico **IT-07685-2025** del 29 de octubre de 2025, en el que se concluyó lo siguiente:

"..."

26. CONCLUSIONES:

Las afectaciones ambientales por vertimientos directos al suelo cesaron se estableció una planta de tratamiento para todo el complejo turístico, desde la oficina de recurso hidrico le vienen realizando el control y seguimiento Se dio cumplimiento a los requerimientos del AU-00873-2024 del 13 de marzo del 2024

"..."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo al Artículo 31 ibidem, numerales 11 y 12, se establece como funciones de las Corporaciones, Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, al revisar los archivos que reposan en Cornare, no se evidencia licencia ambiental en trámite, pero se evidencia que mediante la Resolución RE-04047-2024 del 11 de octubre de 2024, se **IMPUSO UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES**, a la **SOCIEDAD ORIENTE AVENTURA S.A.S**, consistentes toda actividad constructiva del **PROYECTO HOTEL Y MALL AGUAS ABIERTAS**, con Nit: 901.279.778-8, representada legalmente por el señor BRAYAN ESTIVEN GIRALDO GÓMEZ, identificado con

cédula de ciudadanía número 1.020.494.254, (o quien haga sus veces), actividad llevada a cabo en el predio con FMI 018-141777, ubicado en la vereda La Piedra del Municipio de Guatapé, el cual hace parte del DRMI Embalse Peñol Guatapé y cuenca alta del río Guatapé, por lo que se hace obligatorio la obtención previa de la licencia ambiental, como requisito inicial para la etapa constructiva del proyecto y poder hacer uso de los demás permisos, licencias y autorizaciones necesarias para el desarrollo del proyecto

Teniendo en cuenta la Resolución de competencias y que la Oficina de recurso Hídrico impulso la medida preventiva se ordenará el archivo definitivo del expediente **SCQ-132-0389-2024**.

Que es competente el Director de la Regional Aguas, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No, **SCQ-132-0389-2024**.

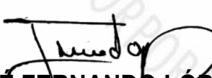
ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a **BRAYAN ESTIVEN GIRALDO GÓMEZ**, en calidad de representante legal del **MALL AGUAS ABIERTAS** o quien haga sus veces, como lo dispone la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en el municipio de Guatapé,

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente. SCQ-132-0389-2024

Asunto: Trámite ambiental
Proyectó: Abogada Diana Pino
Fecha: 29/10/2025